



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00126/2020

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36057 45 3 2020 0000158  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000083 /2020 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** RAFAEL RODRIGUEZ VAZQUEZ  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### **SENTENCIA N° 126/2020**

En Vigo, a 30 de julio de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Rafael Rodríguez Vázquez, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 24 de febrero del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), recaída en el expediente n° 4180/550, del 5 de diciembre del 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, practicada en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU), por importe total de 2.663,46 euros.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se acuerde la devolución de la cantidad ingresada indebidamente, 2.663,46 euros, incrementados en sus intereses, de acuerdo con lo previsto en el art.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 27 de febrero del 2020 se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 25 de mayo del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 16 de julio del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 2.663,46 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Empezando por el final, no estamos de acuerdo con los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico cuarto de la resolución impugnada, cuando aborda el problema que surge “ahora”, dice, con las transmisiones lucrativas o gratuitas.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto señalando que también en este tipo de transmisiones, es posible que se produzcan situaciones expresivas de minusvalía y por lo tanto, resulte improcedente el devengo de este impuesto. Porque el hecho imponible, según el art. 104.1 LHL, es el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma.

No es válida la ecuación de que como el precio de adquisición del terreno sujeto a gravamen, ha sido 0 (caso de donación o herencia), con su enajenación necesariamente su titular ha experimentado una ganancia susceptible de ser calificada de un incremento patrimonial y por ello, sujeta a esta tributación. La simpleza del anterior desarrollo debe ser matizada atendiendo al valor del inmueble en los dos momentos, el de su ingreso en el patrimonio del obligado tributario, y el de su transmisión.

Habrán plusvalía cuando ese valor arroje una diferencia positiva, sea superior al instante en el que se ha adquirido, y se devengará el tributo, y no habrá devengo cuando sea negativa. La adquisición del inmueble puede realizarse por cualquier título válido en Derecho, como así posibilita el art. 609 CC, que al referirse a los modos de adquirir la propiedad, contempla tanto las posibilidades lucrativas, donación y sucesión testada e intestada, y las onerosas, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pero la adquisición del inmueble urbano a través de un modo gratuito no puede conducirnos al automatismo de que con su ulterior transmisión por parte del donatario o heredero, se habrá experimentado una ganancia susceptible de esta tributación.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La cuestión ha sido analizada por la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Santander, del 20 de diciembre de 2019 (Sentencia: 232/2019), con abundante cita de la doctrina emanada al respecto del Tribunal supremo, y así, decía:

*“Pero este planteamiento ya apuntaba otro problema, suscitado por algunos ayuntamientos, el que se genera cuando la primera adquisición es a título gratuito ( mortis causa o por donación) y la segunda es a título oneroso, porque entonces, cualquiera que sea el precio, el sujeto obtiene una ganancia patrimonial (porque había adquirido gratis y luego obtiene el precio) por lo que hay " plusvalía".*

*Este problema también ha sido abordado por el TS señalando que no es un óbice para apreciar minusvalía, como hace entre otras, en la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 08-11-2018, nº 1601/2018, rec. 5214/2017 y más claramente, la Sala 3ª, sec. 2ª, S 19-12-2018, nº 1805/2018, rec. 245/2018 o la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 07-05- 2019, nº 612/2019, rec. 3674/2018 donde se analiza el caso de una persona que enajenó la vivienda por el precio de 280.000 euros, según escritura pública de 17 de marzo de 2.016, la cual, había sido adquirida por herencia de su madre, con un valor de 420.000 euros, según consta en escritura pública de 1 de diciembre de 2.008, tributando en el Impuesto de Sucesiones por dicho valor.”*

Precisamente, la primera de esas SSTs citadas, la STS Sala de lo Contencioso, Sección: 2 (Nº de Recurso: 5214/2017-Nº de Resolución: 1601/2018), de 8 de noviembre del 2018, terminaba diciendo:

*“Hecho evidente -además de no contradicho- que denota que con ocasión de la transmisión mortis causa del inmueble la Sra. Ruth experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido.”*

**SEGUNDO.-** Este órgano jurisdiccional ha tenido ocasión de conocer y dictar sentencia en un procedimiento que debe ser considerado hermano del presente, se trata del PA 332/19, promovido a instancia de , a la postre, hermana del actual recurrente, y en el que se impugnó la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa previa seguida ante el TEAL, de 14 de agosto del 2019, recaída en el expediente nº 4922/550, sobre rectificación de autoliquidación presentada en concepto del IIVTNU. Ahora, igual que entonces, hemos de partir de las siguientes circunstancias que se extraen de las actuaciones:

1. El devengo del impuesto tuvo lugar el 14 de abril del 2015.
2. La liquidación se produjo el 14 de octubre del 2015.
3. El actor ha promovido solicitud para su rectificación el 13 de noviembre del 2015, denunciando que las dos fincas, con referencias catastrales y , a pesar de que catastralmente consten como urbanas, urbanísticamente merecen la consideración de suelo urbanizable programado no delimitado (pendiente de aprobación del plan especial de reforma interior), a tenor del planeamiento vigente, el PXOU 1993), por lo que su régimen jurídico sería el propio del suelo rústico.



La sentencia entonces, de 23 de marzo de 2020, acogió el recurso contencioso-administrativo, y anuló la actuación impugnada que se predicaba exclusivamente respecto de la parcela catastral. Lógicamente, las consideraciones expuestas entonces respecto de esta parcela son predicables respecto de la parte alícuota por la que ha tributado nuestro recurrente; entonces dijimos:

“Pero la acción merece ser estimada en cuanto al fondo porque lo que se patentiza es que, al margen de que no se hubiese puesto de manifiesto una situación expresiva del aumento de la capacidad económica del obligado con la transmisión del inmueble, su clasificación urbanística determina un supuesto de no sujeción al tributo local.

Efectivamente, así lo señala la STS, Contencioso sección 2 del 30 de mayo de 2014 (Recurso: 2362/2013), dictada en casación en interés de la ley, traída por la recurrente y cuyo resumen es:

“Para la Sala, no cabe sostener, como mantiene el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene *per se* la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el art. 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata, donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado, carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la Sentencia recurrida, el carácter de rústico. Por otra parte, resalta la Sala que, si las ponencias de valores no reconocen la realidad urbanística, podrían existir inmuebles urbanizables sectorizados no ordenados con valor catastral superior al del mercado, con posible vulneración del principio de capacidad económica.”

(el subrayado, es nuestro).

El anterior criterio jurisprudencial resulta de aplicación al caso en la medida en que la demandada no ha demostrado que se hubiese aprobado el plan especial previsto para la ordenación del suelo urbanizable en el que se halla la parcela litigiosa. Y se complementa con el resumen del otro importante precedente, también apuntado por la actora, que permite denunciar la clasificación urbanística del inmueble, a efectos tributarios, a pesar de la firmeza de su consideración catastral. Es la STS Contencioso sección 2 del 19 de febrero de 2019 (Sentencia: 196/2019 - Recurso: 128/2016), que en esencia expresa:

*“Los artículos 65 y 77.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL, y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo TRLCI, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen ni obstan a que, siendo la regla general la diferenciación entre gestión catastral y gestión tributaria, de suerte que la impugnación del valor catastral de los inmuebles debe discutirse en sede de gestión catastral y no al girar la liquidación, sin embargo, al tiempo de impugnar la*





*liquidación por IBI y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo la valoración catastral firme en vía administrativa, cuando concurren circunstancias excepcionales, sobrevenidas, análogas o similares. Y cuya aplicación al caso, lleva a la certidumbre de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales.”*

**TERCERO.-** La cuestión estriba en que cuando el art. 104.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), indica que *“No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”* Significa que se está otorgando prevalencia, a los efectos tributarios que nos ocupan, a la calificación catastral sobre la urbanística, o lo que es lo mismo, aunque expuesto en sentido contrario, están exentos del devengo del IIVTNU los terrenos que sean rústicos a efectos del IBI, luego, no están exentos los que no lo sean según la normativa que rige ese tributo local. Y el precepto aun va más allá y afirma la tributación por el IIVTNU de los terrenos que de acuerdo con esa normativa del IBI deban tener la consideración de urbanos, aun cuando no figuren como tales en el Catastro o en su padrón.

Resulta pues obligada la remisión a esa normativa que se contiene en el art. 61.3 de la misma norma, LRHL, y que indica que a efectos de IBI, los inmuebles serán rústicos, urbanos, o de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Obsérvese que no se efectúa una remisión a la normativa urbanística de aplicación en cada caso para la definición del suelo rústico o urbano, sino que se remite claramente el legislador tributario al Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI). Y en esta norma es su art. 7 el que primero de modo equívoco o poco claro proclama que *“El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.”*

El enunciado pudiera razonarse que se presta a múltiples interpretaciones, una de ellas, bien sensata, es la que postula la consideración de la normativa urbanística para dilucidar el carácter rústico o urbano del inmueble. Y otra no menos sensata es la que, con independencia de esa clasificación, atiende para su determinación a las características del suelo en el que radique la parcela en cuestión. Aunque la lógica conduciría a que ambos criterios permitiesen alcanzar idéntica conclusión, sobran los ejemplos en los que no sucede así.

El segundo apartado de aquel precepto, art. 7 LCI, contiene la definición de suelos urbanos que no coincide estrictamente con las previsiones urbanísticas aplicables y engloba más supuestos que los previstos en los artículos 16 y 17 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG).

Y reserva en el apartado tercero el concepto de suelo rústico al residual, es decir, lo será el que no sea urbano de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Pues bien, la clave para la estimación de la demanda estriba en que de la prueba practicada se extrae que la parcela objeto de tributación no puede encuadrarse dentro del supuesto contemplado en el subapartado b) del art. 7.2 LCI: *“b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su*



paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable” (subrayado, nuestro)

Esta última circunstancia o exigencia es la que nos falta en el supuesto enjuiciado, se trata de un suelo urbanizable, respecto del que se prevé su paso a suelo urbano con el correspondiente programa, pero falta la aprobación de ese plan que permita el ejercicio de las facultades urbanísticas, que en el fondo, es lo que legitima la exacción tributaria, y que por no existir, supone su exoneración. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 LSG:

“1. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a promover su transformación, solicitando al ayuntamiento la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el plan general de ordenación municipal, o proceder a su desarrollo si ya estuviera ordenado directamente en el plan general.

2. En el suelo urbanizable, en tanto no se apruebe la correspondiente ordenación detallada, no podrán realizarse construcciones, salvo las que vayan a ejecutarse mediante la redacción de planes especiales de infraestructuras y las de carácter provisional, en las condiciones establecidas en el artículo 89.”

Lo que aplicado al presente supuesto supone que cualquier posibilidad urbanizadora de la parcela en cuestión, pasa por la ordenación del espacio delimitado, por la aprobación del plan especial que le confiere la condición de suelo urbanizable programado. Pero en tanto esto no suceda, tanto a efectos urbanísticos (DT 1ª 2 b) LSG, en equivalentes términos a los dispuestos en la DT 1ª d) de la antigua Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (en adelante, LOUGA)), como en lo que ahora interesa, a efectos tributarios, su consideración es equiparable a la del suelo rústico.

**CUARTO.-** En consecuencia, la respuesta a la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada, al margen de la falta de expresión del incremento de la capacidad económica, debió ser la exclusión de la situación de tributación del inmueble con referencia catastral , con devolución de la totalidad del ingreso indebidamente satisfecho.

Y por las mismas razones aplicadas en sentido contrario, la tributación de la finca con referencia catastral , es correcta, porque su situación urbanística, tras la anulación por la STS, Contencioso sección 5 del 10 de noviembre de 2015 (Recurso: 1658/2014) del PXOM 2008, que ha hecho recobrar su vigencia al precedente PXOU 1993, aprobado definitivamente por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 29 de abril del año 1993, es distinta, porque como ya reconoce la actora, en este caso no nos hallamos ante suelo urbanizable delimitado no programado, sino que está programado con la aprobación de un plan especial.

Lo cierto es que a pesar de que administrativamente se hubiesen combatido ambas liquidaciones, la petición de la demanda ya excluye cualquier reivindicación respecto de esta parcela catastral 5, por lo que la resolución impugnada es disconforme a Derecho, se anula y revoca, en lo que concierne al inmueble con referencia catastral , declarando la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

procedencia de la rectificación tributaria por ese solo concepto, lo que conduce a la correlativa estimación del recurso jurisdiccional.

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Rafael Rodríguez Vázquez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, recaída en el expediente nº 4180/550, del 5 de diciembre del 2019, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Declaro el derecho de Alfonso Martínez Fernández, a la rectificación de la autoliquidación presentada, respecto de la finca con referencia catastral , cuyo importe fue abonado el 11 de abril del 2016, condenando al Concello de Vigo a su devolución incrementada en sus intereses moratorios.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo